

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN - PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - CONCEPTO - ALCANCE -CONCURSO IDEAL - CARACTERÍSTICAS.

1- La fundamentación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras. Las resoluciones judiciales deben cumplir con dos condiciones. Por un lado, deben consignar expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada.2. El concurso ideal (art. 54 del C.P.) se caracteriza por la comisión de un hecho por el autor y por la pluralidad de sanciones penales bajo las que ese hecho cae. Lo que implica que una unidad material (el hecho único) constituye formal o idealmente más de un delito porque cae bajo más de una sanción penal, es decir, bajo más de una sanción represiva.3. La nota distintiva del concurso ideal de delitos es que existe doble tipicidad de un hecho naturalmente único. La razón de esta doble tipicidad es que la conducta del agente, esto es, lo que ha hecho o dejado de hacer, que ya cae como tal en una sanción penal, debido a una circunstancia de modo, lugar, tiempo, etc, también cae bajo otra sanción penal. Se trata en fin, de situaciones, en las cuales accidentes de tiempo, modo, lugar, personas, etc., que, sin multiplicar materialmente la conducta del autor de un delito, multiplican la delictuosidad de ella.

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE

En la Ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "R.,W.E. p.s.a. de abuso sexual con acceso carnal –Recurso de Casación-" (Expte. "R", 43/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Enrique Manuel Zabala, en ejercicio de la defensa del incoado W.E.R., en contra de la Sentencia número cuarenta y uno, del veintiséis de mayo de dos mil once, dictada por la Excm. Cámara Primera del Crimen de la ciudad de Río Cuarto.-

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por falta de fundamentación en relación a la conducta atribuida a W.E.R. como autor responsable del delito de promoción a la corrupción de menores?

2º) ¿Es nula la sentencia por no estar fundamentada la aplicación de la agravante prevista en el último párrafo del art. 125 del C.P.?

3º) ¿Es arbitraria la pena impuesta al interno?

4º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras.

Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia Nº 41, del dieciocho de julio de dos mil once, la Cámara Primera del Crimen de la ciudad de Río Cuarto resolvió, en lo que aquí interesa: "...I) Declarar a W.E.R., ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con promoción de la corrupción agravada (arts. 45, 119 primer y tercer párrafos, 125 último párrafo, 55 y 54 del Código Penal), imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias de ley y las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; arts. 412, 550, 551 y cc del CPP)..." (fs. 148/148 vta.).

II. El defensor de R., Dr. Enrique Manuel Zabala, interpone recurso de casación en contra del decisorio de mención.

Sostiene que los argumentos expuestos en la decisión jurisdiccional impugnada, no son suficientes para considerar la conducta de R. como corruptora de la víctima.

Afirma que los hechos valorados por el Tribunal como tendientes a corromper a la víctima –exhibirle revistas pornográficas y imponerle a la menor tocar el pene hasta que dijera basta- son medios de comisión del delito de abuso sexual y en otros casos actos de desfogue sexual.

Arguye que el Tribunal no ha explicado como fue acreditada la finalidad corruptora exigida por el tipo penal de corrupción de menores previsto en el art. 125 del C.P. y que es erróneo decir que la conducta realizada por . fue excesiva al haberse practicado en reiteradas oportunidades (cita doctrina al respecto), todo en violación a las reglas de fundamentación exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para el dictado de sentencia (art. 155 Constitución Provincial y art. 408 del C.P.P.).

III. Abordando el análisis de esta cuestión traída a consideración por el recurrente, concluyo que la misma debe ser contestada negativamente.

1. Reiteradamente esta Sala ha sostenido que la fundamentación de la sentencia debe ser derivada, es decir, respetuosa del principio de razón suficiente. Ello importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ, Sala Penal, Sent. nº 13, 27/05/1985, "Acevedo"; Sent. nº 11, 8/05/1996, "Isoardi"; Sent. nº 12, 9/05/1996, "Jaime"; Sent. nº 41, 31/05/2000, "Spampinatto", entre otras).

La obligación constitucional y legal de fundar la sentencia consiste en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, con base en la prueba reunida y de acuerdo al sistema de valoración admitido por la ley procesal, porque éste es el modo de posibilitar el contralor de las partes y del Tribunal de casación , .S. Nº 1, "Feraud", 16/02/61, más recientemente S. Nº 16, 20/03/98, "Altamirano", S. N1 28, 7/4/98, "Algarbe"). Específicamente, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, las resoluciones judiciales deben cumplir con dos condiciones. Por un lado, deben consignar expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada (T.S.J., Sala Penal, S. Nº 200, 26/12/2006,"Oviedo").

2. La resolución jurisdiccional cuestionada por el defensor expresa detalladamente, los distintos elementos probatorios recabados durante la tramitación del juicio, que valorados conforme las reglas de la sana crítica racional, permitieron arribar al sentenciante a la conclusión que W.E.R. es autor penalmente responsable de los hechos endilgados en la plataforma fáctica. Una vez probados los extremos de la imputación jurídico penal, el sentenciante expresó con claridad y acabada fundamentación por qué decidió utilizar la figura penal en análisis para encuadrar las conductas atribuidas. Al respecto, en la parte pertinente, expresó: *"...entiendo que aplica al caso la figura de la promoción de la corrupción agravada (art. 125 tercer párrafo) en la medida que según los hechos fijados ha existido "una depravación de los modos del acto sexual, por lo perverso, lo prematuro o lo excesivo. El recordado Ricardo C. Núñez indicó: "el modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural, o, finalmente, volviéndose excesivo por*

expresar una lujuria extraordinaria” (Derecho Penal Argentino, Bibliográfica Ameba, Bs. As., 1964, T. IV, págs. 342/343; cfr. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.E.A., Bs. As., 1970, T. III, pág. 307; CREUS, ob. Cit., T. 1, pág. 216; GAVIER, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual, Lerner, Córdoba, 1999, págs. 70 y 71)” (TSJ, Cba, Sala Penal in re “Bidondo”; S. Nº 22 del 07/03/07). En el caso de R., ha habido sobre la niña V.A.J. actos de marcada perversidad (imponerle que le tocara el pene hasta que él dijese basta, exhibirle revistas pornográficas aludiendo a que quería hacer con ella esas mismas prácticas); excesivos por las reiteradas oportunidades y, prematuros, por la corta edad de la niña alejada de los trece años que el legislador ha presumido para fijar la absoluta inmadurez sexual. Por lo demás, y tomando en cuenta que la psicóloga Marta Quiroga sostuvo en alusión al daño causado a la menor, que los niños entre los cinco y ocho años, no tienen demasiada consciencia de la gravedad de la injuria sufrida en lo moral y psicológico y que esta se puede elaborar a partir de la terapia, sabido es que el delito de promoción a la corrupción “...es un delito de peligro, donde no se requiere la existencia efectiva de un resultado, pues la idoneidad de los actos resulta suficiente aún cuando no se logre efectivamente el fin de corromper...se trata de un delito de tendencia donde resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de las víctimas, sin importar si se corrompe o no (GAVIER, Enrique A., ob. Cit, págs. 70 y 71 y REINALDI, Víctor, Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino –Ley 25.087, Lerner, Córdoba, 1999, pág. 185)” (TSJ, Cba, Sala Penal in re “Ozarowski”, S. Nº 10, del 20/02/09)...”.

3. Como se desprende de la reseña anteriormente realizada, la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal adjetivo, constitucional y supra constitucional, en lo relativo a la fundamentación de la sentencia. El Tribunal ha especificado y descripto en detalle las pruebas que han sido utilizadas para arribar al grado probatorio exigido para condenar al traído a proceso y, asimismo, ha justificado el encuadramiento legal utilizado, explicando con claridad como el abuso sexual practicado por R. se convirtió en excesivo, prematuro y depravado en relación a la víctima, configurándose de esta manera el delito analizado, que tiene la característica de ser un delito de tendencia, al no exigir un daño concreto.

El sentenciante ha expuesto como los actos llevados a cabo por R., por su modo de realización y habitualidad con la que eran ejecutados resultan idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la menor e impedir el desarrollo de la sana y natural sexualidad de la menor, reuniendo, de esta manera, las notas configurativas del tipo penal analizado “...ha de decirse que las prácticas sexuales realizadas con la niña a los ocho años de edad cumplidos en febrero de dos mil diez, han sido vilmente pródigos en cantidad y variedad, abarcando manoseos, besos, movimientos copulares, exhibición de imágenes pornográficas, práctica de fellatio in ore, tocamientos del pene hasta que el abusador dijera basta”. Atendiendo a esta modalidad, resalta claro que si bien en el primer acaecimiento (2007/2008) hubo un evidente ánimo de desfogue sexual, en el segundo se sumó un plus que trasluce el indiscutible conocimiento por parte del autor, de la realización de actos de índole en exceso lujuriosa y lasciva...”.

Como se puede apreciar, el Tribunal ha explicitado fundadamente como los sucesos que el recurrente considera como aislados y meros actos de desfogue sexual, han alcanzado la aptitud para depravar, viciar y corromper a la damnificada. Las circunstancias de realización del suceso, los medios comisivos del mismo y las distintas variantes que fueron adquiriendo las conductas depravatorias llevadas a cabo sobre la menor, valorados en forma conjunta y amplia y no de manera aislada y fragmentada, nos conducen inexorablemente a la configuración del delito de promoción a la corrupción de menores.

En lo relativo a la manifestación del defensor, respecto a la carencia de fundamentos en la configuración del elemento subjetivo exigido por la figura penal en análisis –finalidad corruptora-, el Tribunal ha ligado racionalmente dos conductas del imputado en la realización de los hechos que son indicadoras del objetivo que perseguía el acusado en la comisión de los distintos hechos aberrantes para, de esa manera, enviciar la conducta de la menor y fomentar ideas perversas en ella (exhibirle revistas pornográficas para solicitarle a la víctima que quería que hiciesen eso y hacerle tocar el pene hasta que dijese basta). No se puede ignorar que los matices que alcanzaron los abusos sexuales, con sus notas distintivas anteriormente señaladas, revelan claramente la intención del incoado de torcer los sanos instintos sexuales de la menor.

Con respecto a la mención del recurrente de que es erróneo sostener que la conducta realizada por el imputado fue excesiva debido a las reiteradas oportunidades en que se practicó, esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en el mismo sentido que lo manifestado en la resolución judicial cuestionada, al entender que el sometimiento de un menor a prácticas sexuales habituales en “reiteradas oportunidades”...pone en evidencia una conducta claramente excesiva en lo sexual, por importar una lujuria exagerada (cfr. REINALDI, VÍCTOR F., *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino*, 2ª edición actualizada, Lerner, Córdoba, 2005, p. 179) (T.S.J., Sala Penal, Zárate, Marcelo Javier, S. N° 230, 11/09/2007). En la pieza impugnada, el sentenciante ha hecho hincapié en que los abusos sexuales sobre la menor se practicaron en variadas ocasiones y que las prácticas de sexo oral exigidas por R. a la menor se extendieron durante el año en curso. Es decir, el Tribunal ha valorado como la habitualidad en la realización de los actos sexuales sobre la menor, sumados a los otras características que alcanzaron los abusos practicados (manoseos, besos, movimientos copulares, exhibir material pornográfico a la menor, decirle que quería que hiciesen lo mostrado e imponerle que le tocara el pene hasta que dijese basta), configuraron las notas requeridas por la figura penal analizada –art. 125 del C.P..

Por lo anteriormente expuesto, lo solicitado por la defensa resulta formalmente inadmisibile.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. El defensor como segundo agravio, expone que hay una carencia de fundamentación en cuanto a la justificación de la aplicación de la agravante prevista en el último párrafo del art. 125 del Código Penal. Considera el recurrente que se han aplicado dos figuras penales –arts. 119 del C.P. y 125 último párrafo del Código Penal- para una sola situación fáctica narrada en la fijación de los hechos atribuidos –utilización de violencia y amenazas para asegurar la realización de los hechos- y que el uso de la violencia y las amenazas se encuentran comprendidos en la figura básica del art. 119 del C.P..

II. Analizando esta segunda cuestión, concluyo que la misma debe ser respondida en forma negativa. Doy razones:

En lo que refiere al hecho nominado segundo en la plataforma fáctica, el sentenciante ha decidido concursar formalmente las figuras penales de abuso sexual con acceso carnal y promoción a la corrupción de menores agravada, argumentando *“...En lo que respecta al acceso carnal, el núcleo de la acción reside en lograr el mismo mediante violencias y amenazas que, en el caso, han sido ciertamente acreditadas. En la presente causa el “acceso carnal” está representado por la práctica denominada “fellatio in ore”, que importa el acceso a la cavidad bucal de la víctima mediante el órgano sexual masculino...” “...También entiendo que aplica al caso la figura de la promoción de la corrupción agravada (art. 125 tercer párrafo) en la medida que según los hechos fijados ha existido una `depravación de los modos del acto sexual, por lo perverso, lo prematuro o lo excesivo´...Por lo demás, el abuso sobre la niña se cometió mediante amenazas de golpes para el caso en que develara el mismo lo cual implica aplicar el último párrafo del art. 125 del digesto penal de fondo...”*

III. A los fines de dar respuesta al quejoso, es necesario recordar que esta Sala ha sostenido que *“...El concurso ideal (art. 54 del C.P.) se caracteriza por la comisión de un hecho por el autor y por la pluralidad de sanciones penales bajo las que ese hecho cae (cfr. Ricardo C. Núñez “Manual de Derecho Penal, Parte General”, 4ª Edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, año 1999, pág. 261). Lo que implica que “...una unidad material (el hecho único) constituye formal o idealmente más de un delito porque cae bajo más de una sanción penal, es decir, bajo más de una sanción represiva...” (autor y obra citados, pág. 263) (T.S.J. Sala Penal, “Bagatello”, S. n° 301, 15/11/2010; “Alem”, S. n° 245,14/09/2012, entre otros).*

El recurrente yerra en su aseveración de que inmotivadamente se han aplicado dos figuras para una idéntica situación fáctica, ya que ha obviado en su análisis, considerar que el Tribunal ha utilizado una de las construcciones que presenta nuestro sistema penal para encuadrar las conductas penales, conforme las circunstancias fácticas, cuando existe más de una figura penal en juego. El Tribunal, de acuerdo a la plataforma fáctica, la prueba recabada y valorada conforme la sana crítica racional, ha concursado formalmente dos figuras penales (abuso sexual con acceso carnal –art. 119 del C.P.- y promoción a la corrupción de menores agravada -art. 125 tercer párrafo del C.P.-). Precisamente, la nota distintiva del concurso ideal de delitos es que existe doble tipicidad de un hecho naturalmente único. *“...La razón de esta doble tipicidad es que la conducta del agente, esto es, lo que ha hecho o dejado de hacer, que ya cae como tal en una sanción penal, debido a una circunstancia de modo, lugar, tiempo, etc, también cae bajo otra sanción penal... Se trata en fin, de situaciones, en las cuales accidentes de tiempo, modo, lugar, personas, etc., que, sin multiplicar materialmente la conducta del autor de un delito, multiplican la delictuosidad de ella...” (autor y obra citados) (T.S.J. Sala Penal, “Bagatello”, S. n° 301, 15/11/2010; “Alem”, S. n° 245,14/09/2012, entre otros).*

En el caso en particular analizado, las dos figuras penales aplicadas resultan adecuadas a la plataforma fáctica fijada, ya que por una parte, existe el abuso sexual con acceso carnal y por otra, la promoción a la corrupción de menores agravada –por utilización de amenazas-. Dado que R.para asegurar la comisión de los actos de abuso sobre la menor -que por sus notas de perversos, excesivos y prematuros tuvieron la potencialidad de enviciar su sexualidad natural- desplegó amenazas de golpear a la víctima en caso que develare lo vivido, lo cual implica una mayor gravedad, por utilizarse un medio comisivo que asegura la finalidad delictiva del autor ante el temor que suscita en la víctima y ello determina la utilización de la modalidad agravada de la promoción a la corrupción.

En consecuencia, se puede concluir que no se ha realizado una doble valoración, si no que el a quo ha ponderado que existe una idéntica situación fáctica que autoriza la doble tipicidad propia del concurso ideal.

Por lo anteriormente expuesto, lo solicitado por la defensa resulta formalmente inadmisibile.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por último, el defensor expone genéricamente que en la determinación de la pena a R. hay alusiones imprecisas a los arts. 40 y 41 del C.P., por lo tanto no hay debida fundamentación de por qué se ha decidido aplicar diez años y seis meses de prisión. Sostiene que la consideración de la agravante “la cercanía de las viviendas que generaban una virtual convivencia con la niña”, es desafortunada ya que no deben valorarse elementos virtuales sino reales.

II. Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que Para comenzar, estimo útil recordar que, en lo que a la individualización de la sanción penal se refiere, esta Sala ha sostenido reiteradamente que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (T.S.J., S. n° 14, 7/7/88, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/97, "Farías"; A. n° 93, 27/4/98, "Salomón"; S. n° 215, 31/08/07, "Grosso", entre otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J., Sala Penal, Carnero, A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. n° 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; "Tarditti", A. n° 362, 6/10/99; S. n° 215, 31/08/07, "Grosso", entre otros). El control alcanza el monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (T.S.J., Sala Penal, "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; "Moya", S. n° 130, 26/05/2009; "Aguirre Pereyra", S. n° 125, 22/05/2009, entre otros).

En el caso en análisis no se observa la configuración de la arbitrariedad, que justificaría la revisión de la pena en casación. El Tribunal ha valorado tanto circunstancias agravantes como atenuantes para justificar la imposición de la pena y al momento de mensurar la misma ha tenido especial consideración en lo elevado del mínimo de la escala penal aplicable al caso. Al respecto sostuvo “...he merituado como agravantes la cercanía de las viviendas que generaban una virtual convivencia con la niña, el grado de parentesco con el padrastro, la corta edad de la pequeña y la confianza y cariño que sentía por R. a quien asumía como un “tío” y compañero de juegos. En cuanto a las minorantes, computa a favor del encartado su juventud y la ausencia de antecedentes. Por lo demás, tengo especialmente en cuenta que el mínimo de pena previsto en la escala que se conforma es de por sí elevado. Sobre la base de estos fundamentos, entiendo justa al caso la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias de ley y las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; arts. 412, 550, 551 y cc del CPP)....”.

La mención efectuada por el recurrente de que se ha tenido en cuenta una circunstancia no real -virtual convivencia debido a la cercanía entre las viviendas- carece de relevancia para impugnar la pena aplicada a R.. Se arriba a tal conclusión, dado que el Tribunal

ha valorado esa cercanía de las viviendas unida con la particular circunstancia del nexo que existía entre las partes -R. era hermano del padrastro y la víctima lo llamaba tío- y el dato de que la confianza de la familia de la menor y el cariño de la víctima hacia R. eran de tal entidad que el traído a proceso, en algunas oportunidades, estuvo al cuidado de aquella y ella lo asumía como un compañero de juegos. Esta situación de casi parentesco que existía entre las partes y la ubicación no lejana de las viviendas, torna más reprochable la conducta del imputado y ha sido valorado correctamente como agravante por la sentenciante, dado que la confianza que podían depositar la familia de la menor y la misma damnificada en el imputado, le brindaron a R. mayores facilidades en la accesibilidad a la niña y de esa manera poder desarrollar su actuar criminal con mayor impunidad.

El Tribunal -se reitera- debido a lo elevado de la escala penal aplicable al caso, ha decidido aplicar una pena que sólo dista seis meses del mismo, no obstante las importantes circunstancias desfavorables existentes, lo cual es demostrativo de lo cuidadoso que ha sido para graduar la sanción aplicable. Por lo tanto, la aplicación de la sanción penal impuesta a W.E.R. se encuentra justificada y no puede ser tildada de arbitraria.

Por lo anteriormente expuesto, lo denunciado por la defensa resulta indemostrado. La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación impetrado por el Dr. Enrique Manuel Zabala, a favor del imputado W.E.R.. Con costas (art. 550 y 551 del C.P.P.).

Es mi voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación impetrado por el Dr. Enrique Manuel Zabala, a favor de su asistido W.E.R. Con costas (art. 550 y 551 del C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.